

Oficio.- 110-A.-037/2014

México D.F., a 17 de febrero de 2014

C. FERNANDO LASCURAIN FARRELL

Representante Legal

Asociación Mexicana de Distribuidores Automotores, A.C.

Presente.

Hago referencia a su escrito recibido en la Unidad de Inteligencia Financiera el 13 de enero de 2014, mediante el cual, en el marco de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) plantea diversas dudas y solicita confirmaciones de criterio a nombre de su representada.

Asimismo, señala en términos de los artículos 19 y 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las CC. Laura Azucena Méndez Funes y Berenice Sierra Zea; e indica como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en Mercaderes No. 134, Col. San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, C.P. 03900 en México Distrito Federal.

Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 5 de la LFPIORPI; 3, fracción I de su Reglamento, y 15-A, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Unidad Administrativa formula las siguientes consideraciones:

A fin de dar respuesta a cada uno de los elementos que integran su escrito del 13 de diciembre de 2013, se separan en los propios apartados que integran dicho comunicado.

“PRIMERO.- Solicitamos que nos sea ratificado el criterio mediante el cual la comercialización de un bien o servicio a plazos, obre o no de por medio un contrato con o sin garantía colateral, no les será aplicable lo establecido por la fracción IV del artículo 17 de la Ley, por lo que no estarán obligadas a darse de alta como actividad vulnerable en ese sentido.”

El artículo 17, fracción IV de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 17, Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

...

IV. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

...”

En ese sentido, la actividad vulnerable a que se refiere el precepto anteriormente transcrito consiste en manifestar y poner patente la posibilidad de celebrar, de manera habitual o profesional, operaciones de mutuo, otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por personas que no revistan el carácter de entidad financiera.

Por otra parte, el artículo 24 del Reglamento de la LFPIORPI dispone:

“**Artículo 24.-** Se tendrá por realizado el acto u operación, para efectos del artículo 17, fracción IV, de la Ley, cuando se lleve a cabo la suscripción del contrato, instrumento o título de crédito correspondiente.”

Al respecto, resulta pertinente resaltar que el precepto anteriormente transcrito no hace referencia a la necesidad de formalidad del contrato correspondiente.

Finalmente, el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone:

“**Artículo 291.-** En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.”

En ese orden de ideas, esta Unidad **coincide con el criterio formulado con su representada** en el sentido de que las comercializaciones a plazos **no actualizan el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 17 de la LFPIORPI**, ya que en las referidas operaciones a plazo se pacta la adquisición o transmisión de la propiedad de un bien, o prestación de un servicio, mismas se pueden dar desde el tiempo mismo de su celebración (formal o no) al convenir las partes sobre la cosa y el precio.

“En ese mismo orden de ideas sucede con los préstamos intercompañías, y préstamos de los accionistas a la empresa y viceversa, así como las figuras de las cajas de ahorro y fondos de ahorro constituidos en las empresas asociadas a la AMDA”

SEGUNDO.- Solicitamos que nos sea ratificado el criterio mediante el cual se determine que a las empresas distribuidoras de automotores no les será aplicable lo establecido por la fracción IV del artículo 17 de la Ley en lo referente a las actividades de préstamos intercompañías, y préstamos de los accionistas a las empresas y viceversa, así como las figuras de las cajas de ahorro y fondos de ahorro constituidos en las empresas asociadas a la AMDA.”

Sobre el particular, y a partir de la información proporcionada por su representada, se debe de atender a los requisitos que dispone el artículo 17, fracción IV de la LFPIORPI para entender a una operación como actividad vulnerable, a saber **(i)** que exista un ofrecimiento y **(ii)** el carácter habitual o profesional con el que se celebran las operaciones que amparan dichos préstamos.

En ese sentido se requiere mayor información respecto a la relación que guardan entre sí las distribuidoras de automotores a fin de precisar el concepto “préstamos intercompañías”, ya que se debe evaluar si derivan de una estrategia comercial o de una necesidad por la operación de un Grupo Empresarial (definido como tal en el artículo 3, fracción X de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFIPORPI), o bien si se ubican en el supuesto a que hace referencia el artículo 17, fracción IV de la LFPIORPI.

Por otra parte, a fin de emitir un pronunciamiento sobre situaciones concretas, esta Unidad Administrativa considera que se debe de precisar las características con las que los accionistas realizan los préstamos a las empresas y viceversa, a fin de determinar si se actualizan los supuestos del artículo 17, fracción IV de la LFPIORPI.

Asimismo, se solicita información sobre la figura jurídica bajo la cual están integradas las cajas de ahorro y fondos de ahorro a que hace referencia en su consulta, es decir, si se trata de personas morales constituidas específicamente para dicho fin, o bien el esquema bajo la cual se otorgan los préstamos, y la manera en que se ministran los recursos correspondientes.

“Con relación al artículo 17, fracción VIII de la Ley, en donde se precisa que la actividad es “La comercialización o distribución profesional...” la misma la entendemos como la venta de vehículos terrestres nuevos o usados.

TERCERO.- Solicitamos que nos sea ratificado el criterio de que por comercialización entendemos la venta de vehículos terrestres nuevos o usados.”

Sobre el particular, y con relación al artículo 17, fracción VIII de la LFPIORPI, esta Unidad **confirma el criterio sostenido por su representada**, en el sentido de que para efectos del cumplimiento la LFPIORPI y demás disposiciones aplicables, se deberán considerar únicamente las operaciones de venta de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres.

“En virtud de que AMDA también representa a empresas de autofinanciamiento y las mismas emiten contratos de autofinanciamiento, por su propia definición, no pueden constituir un crédito en los términos del artículo 17 fracción IV de la Ley. El esquema lo que hace es integrar grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por el proveedor (la autofinanciadora) para efectos de adquisición de bienes determinados o determinables, que en nuestro caso son vehículos nuevos.

CUARTO.- Solicitamos que nos sea ratificado el criterio de que los contratos de autofinanciamiento no les será aplicable lo establecido por la fracción IV del artículo 17 de la Ley.

En ese sentido, se considera la integración de grupos de consumidores no actualiza el supuesto de prestación de servicios profesionales, ni de independencia, dado que su operación se rige en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor y del Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores.”

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el primer párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor dispone que los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por un tercero, únicamente podrán operar para efectos de **adquisición** de bienes determinados o determinables, **sean muebles nuevos** o inmuebles destinados a la habitación o a su uso como locales comerciales, en los términos que señale el reglamento respectivo, y sólo podrán ponerse en práctica **previa autorización de la Secretaría**.

En ese sentido se estima que los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores **no reúne las características que señala la fracción IV del artículo 17 de la LFPIORPI**, ya que no se realiza un ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía.

Por otra parte, el artículo 17, fracción XI de la LFPIORPI dispone:

“**Artículo 17.** Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;
- b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;
- c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;
- d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o
- e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley;”

En ese sentido, con relación a la realización de la actividad vulnerable a que se refiere el artículo 17, fracción XI de la LFPIORPI, entre las condiciones que establece dicho precepto para entender como actividad vulnerable a los supuestos de la misma, es que dichas actividades se realicen mediante la **prestación de servicios profesionales**, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo.

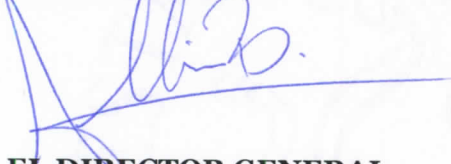
Tal situación, además, debe de contemplar la preparación para un cliente o se lleven a cabo en su nombre y representación los actos señalados en los incisos del párrafo anterior.

En ese sentido, se considera la integración de grupos de consumidores **no actualiza el supuesto de prestación de servicios profesionales, ni de independencia**, dado que su operación se rige en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor y del Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores.

Finalmente se señala que las consideraciones contenidas en el presente escrito se basan exclusivamente en los datos y argumentos expresados por sus representadas, sin que abarque situaciones o hechos distintos a los formulados y demostrados. De igual manera, el presente oficio no constituye precedente, se limita a los sujetos, cuestiones y circunstancias que se mencionan y se emite sin prejuzgar sobre la veracidad de la información proporcionada.

Sin más por el momento, me reitero a sus órdenes.

Atentamente



EL DIRECTOR GENERAL

C.c.p. **Lic. Alberto Bazbaz Sacal**.- Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera.- Para su conocimiento



EAD